

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 7

VERBAL – IMPGUNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO 68001 3110 008 2019 00587 00

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Enero Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

La señora **LUDYN JOHANNA PABON CAMARGO** en representación de su hija **DANA SOFIA BLANCO PABÓN**, asistida por la defensoría pública de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander, interpuso acción de impugnación de la paternidad en contra del señor **EDGAR BLANCO**, acumulando la acción de filiación extramatrimonial en contra del señor **FREDY AVILA**.

La demanda fue admitida por auto del 17 enero de 2020 en el que se ordenó la práctica de la prueba de ADN, de la niña **DANA SOFIA BLANCO PABÓN**, su progenitora **LUDYN JOHANNA PABON CAMARGO**, padre conocido **EDGAR BLANCO** y el presunto padre **FREDY AVILA**.

Practicada la toma de muestras biológicas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se adosó al proceso el resultado de la prueba científica, con un grado de acierto del 99.9%, en el que concluye que el señor **EDGAR BLANCO** no es el padre biológico de la niña **DANA SOFIA BLANCO PABÓN**, siendo realmente su ascendiente más próximo por esta línea, el señor **FREDY AVILA**.

En vista de lo anterior, por auto del 6 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso correr traslado de la prueba genética obrante a folio 33 del cuaderno principal, por

un término de tres (3) días, en el que la parte interesada podía solicitar complementación, aclaración o la práctica de un nuevo dictamen. No obstante, dicho término, venció en silencio.

Ante la firmeza de la pericia antes mencionada, por auto del 14 de enero de 2021 se dispuso a fijar como fecha y hora para la audiencia inicial el día 4 de febrero de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM), para definir lo concerniente a los alimentos, visitas, patria potestad custodia y cuidado personal de la menor de edad involucrada en este juicio.

Por escrito presentado el 26 de enero de 2021, la vocera judicial de la parte actora solicitó sentencia de plano, aduciendo que la señora **LUDYN JOHANNA PABON CAMARGO** y su hija **DANA SOFIA BLANCO PABÓN** conviven con el señor **FREDY AVILA**, por lo que deviene innecesario el decreto de pruebas para establecer lo relacionado con el régimen de visitas, alimentos, custodia y cuidado personal. En tanto, considera que debe darse aplicación al literal b, numeral 4 del artículo 386 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho encuentra procedente la solicitud de pretensora, por lo que se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Quiere decir lo anterior que el ordenamiento jurídico tutela el derecho que le asiste al menor de edad a conocer sobre su verdadera filiación y ser cuidado por ella. No en vano, el artículo 44 de nuestra constitución dispone que el niño debe ser

protegido y asistido, en primer lugar, por la familia y, subsidiariamente, por la sociedad y el Estado.

Esto se sienta sobre bases constitucionales sólidas y la presunción que opera en favor de la familia biológica del niño o la niña, porque son el grupo de personas más apto para forjar la personalidad del menor de edad y garantizarle el derecho a su identidad.

Descendiendo al *sub examine*, la señora **LUDYN JOHANNA PABON CAMARGO** formuló la demanda de impugnación acumulada con la reclamación del verdadero estado civil de su hija, con el fin de destruir la realidad formal contenida en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 43627741 asentado en la notaría tercera de Bucaramanga donde se consigna como padre de la niña **DANA SOFIA BLANCO PABÓN** al señor **EDGAR BLANCO**, y asignarle el verdadero estado civil de hija del señor **FREDY AVILA** que le corresponde, de acuerdo con la realidad biológica.

Pues así quedó comprobado en autos conforme la pericia obrante a folio 33 del cuaderno principal en que se excluye al señor **EDGAR BLANCO** como padre biológico de la niña **DANA SOFIA BLANCO PABÓN** pero no se excluye de la misma relación paterno filial al señor **FREDY AVILA**.

En tal sentido, deberá accederse a las pretensiones de la demanda, declarando que la niña **DANA SOFIA BLANCO PABÓN** no es hija del señor **EDGAR BLANCO** para abrir paso a la declaración de la paternidad respecto del señor **FREDY AVILA**, quien en adelante se llamará **DANA SOFIA AVILA PABÓN**.

En lo tocante a la potestad parental de la niña **DANA SOFIA AVILA PABÓN**, el Despacho considera que a la luz del interés superior que le asiste, debe conservar todas las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le asigna a los padres en igualdad de condiciones, pues en este caso, de la conducta procesal del señor **FREDY AVILA** se infiere que éste no tuvo conocimiento de su paternidad sino hasta el enteramiento de la presente demanda, pues el que pasaba por padre de la menor de edad fue quien a la sazón era el cónyuge de la demandante.

Por consiguiente, no resulta necesario ni proporcional la aplicación de una sanción civil de ese talante por una situación ajena a su querer, la cual tiene envuelta el componente subjetivo, pues en estos casos, lo que se castiga es la desidia del padre que no asume sus deberes legales y morales oportunamente, de suerte que es declarado tal en juicio contradictorio. En tanto, la potestad parental será ejercida por ambos padres.

En lo concerniente a alimentos, visitas, custodia y cuidado personal, el Despacho encuentra innecesario hacer un pronunciamiento al respecto, habida consideración de la convivencia familiar que mantiene la señora **LUDYN JOHANNA PABON CAMARGO**, su hija **DANA SOFIA AVILA PABÓN** y el señor **FREDY AVILA**, quienes de consuno asumen sus deberes de crianza, educación y establecimiento de la menor de edad.

III. COSTAS

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. refiere: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*”.

Teniendo en cuenta que el señor **FREDY AVILA** fue vencido en juicio por la señora **LUDYN JOHANNA PABON CAMARGO** se condena en costas, sin lugar a dudas en derecho, toda vez que la demandante actuó por medio Defensora Pública.

De otra parte, el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 dispone que se condenará al padre declarado tal al reembolso de los gastos en que haya incurrido el I.C.B.F., para la práctica de la prueba, cuando la demandante esté amparada en pobreza. En tanto la descripción normativa encaja dentro de los hechos del presente asunto, se condena al señor **FREDY AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.480.327 reembolso de la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$928.000)** que fue el gasto en que incurrió el Estado para la práctica de la prueba de ADN, según el anexo que obra en los resultados de la prueba científica obrante en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **EDGAR BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 91.497.935 de Bucaramanga, **NO** es el padre biológico de la niña **DANA SOFIA BLANCO PABON**, identificada con el NUIP 1.095.311.963 nacida el 6 de noviembre de 2010, inscrita en la Notaría Tercera de Bucaramanga bajo el indicativo serial 43627741.

SEGUNDO: Declarar que la niña **DANA SOFIA BLANCO PABON** identificada con el NUIP 1.095.311.963 nacida el 6 de noviembre de 2010, inscrita en la Notaría Tercera de Bucaramanga bajo el indicativo serial 43627741, quien en adelante se llamará **DANA SOFIA AVILA PABON**, es hija biológica del señor **FREDY AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.480.327 de Bucaramanga.

TERCERO: Abstenerse se pronunciarse sobre los alimentos, visitas, custodia y cuidado personal por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que la potestad parental de la niña **DANA SOFIA AVILA PABON** sea ejercida por ambos padres, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Comunicar a la Notaría Tercera de Bucaramanga, para que proceda a reemplazar la inscripción del registro civil de nacimiento del niño niña **DANA SOFIA BLANCO PABON**, con indicativo serial 43627741, quien en adelante se llamará **DANA SOFIA AVILA PABON**, hija biológica del señor **FREDY AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.480.327 de Bucaramanga.

SEXTO: Condenar en costas al señor **FREDY AVILA**, por lo expuesto en la aparte motiva.

SEPTIMO: Condenar al señor **FREDY AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.480.327 de Bucaramanga a reembolso de la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$928.000)** a favor del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir el Estado con la práctica de la prueba de ADN.

OCTAVO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOVENO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba65009f090e84582ff628be7f0215d48415620571e103b4ff141d707892a12c

Documento generado en 29/01/2021 03:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>